

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BARRERA, CECILIA ALEJANDRA C/ BOYADZIAN, CARLOS GARABET Y OTRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO)**" **BA-18839-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandante (E0014) contra la resolución del 20/11/2025 (I0012) que decretó la caducidad de instancia.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0013), fundada (E0017) y contestada (E0019).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

Ante la inactividad absoluta entre 20/12/2023 (I0004) y el 19/09/2025 (E0002), la resolución apelada decretó la caducidad de instancia planteada por los demandados, quienes el 23/10/2025 se presentaron espontáneamente al juicio (E0007) tomando conocimiento de los actos cumplidos entre el 19/09/2025 (E0002) y el 17/10/2025 (I0007) sin consentirlos para formular el acuse.

La demandante aduce, en concreto, que esa presentación espontánea no legitimaba a los demandados para oponerse a la validez y efectos de los actos cumplidos a partir del 19/09/2025, por los cuales se ha purgado toda perención previa. Además, invocan el carácter restrictivo con que debe interpretarse la caducidad.

No obstante, tal como ya se dijo, esos argumentos no son atendibles. Ninguna norma impide la presentación espontánea de los demandados a efectos de tomar conocimiento de los actos procesales cumplidos y acusar la caducidad consumada sin consentir los impulsos purgatorios posteriores.

El lapso de perención transcurrió inequívoca y holgadamente entre el 20/12/2023 (I0004) y el 19/09/2025 (E0002) sin actividad alguna por parte de la actora (artículo 284, inciso 1, del CPCC).

Asimismo, es igualmente indudable que los actos eventualmente purgatorios cumplidos con posterioridad entre el 19/09/2025 (E0002) y el 17/10/2025 (I0007) recién fueron conocidos por los demandados cuando se presentaron el 23/10/2025; razón por la cual el acuse de éstos formulado simultáneamente ha sido oportuno al no consentirlos (artículo 289, segundo párrafo, del CPCC).

Por consiguiente, la procedencia de la caducidad resulta indudable; lo cual a su vez torna irrelevante el carácter restrictivo de la perención que sólo incide en casos de duda.

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

IV. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Carlos Gustavo Suárez y Germán Corbella por un lado (defensores oficiales de la actora), y del Dr. Fernando Juan Valenzuela por otro (abogado de los demandados), deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 20/11/2025 (I0012) en cuanto fue apelada (E0014). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la actora. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Carlos Gustavo Suárez y Germán Corbella (defensores oficiales de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Fernando Juan Valenzuela (abogado de los demandados) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 20/11/2025 (I0012) en cuanto fue apelada (E0014).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la actora.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Carlos Gustavo Suárez y Germán Corbella (defensores oficiales de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Fernando Juan Valenzuela (abogado de los demandados) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.